



Radicado: K 202509000023

Fecha: 29/01/2025

Tipo:  
CIRCULAR

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## CIRCULAR

**PARA: DROGUERÍAS Y FARMACIAS-DROGUERÍAS DE ANTIOQUIA.**

**DE: SECRETARIA DE SALUD E INCLUSIÓN SOCIAL.**

**ASUNTO: AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE DROGUERÍAS Y FARMACIAS-DROGUERÍAS.**

La Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia, en uso de sus competencias legales y en especial las establecidas en el artículo 43, numeral 43.3.7. de la Ley 715 de 2001, realiza a través de la Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo, de manera continua y con enfoque de riesgo, visitas de inspección, vigilancia y control, entre otros, a los establecimientos farmacéuticos minoristas (droguerías y farmacias-droguerías) en todo el Departamento.

Al respecto, el artículo 2.5.3.10.28 del Decreto 780 de 2016, indica que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, corresponde a las entidades territoriales de salud ejercer la inspección, vigilancia y control del servicio farmacéutico, dentro del campo de sus competencias, adoptar las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma y adelantar las investigaciones y aplicar las sanciones o medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

En concordancia, el literal b), numeral 2 del artículo 22 de la Resolución 1403 de 2007, establece que las entidades territoriales de salud autorizarán el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos que cumplan con las condiciones esenciales y que dicha autorización se debe referir a los procesos para los cuales están autorizados estos establecimientos, de acuerdo con los Decretos 2200 de 2005 y 2330 de 2006 (hoy compilados en el Decreto 780 de 2016), la resolución 1403 de 2007 y el manual que adopta y demás disposiciones legales vigentes.

Así pues, se procede a recordar algunos requisitos normativos y a ofrecer las siguientes indicaciones sobre la autorización y el funcionamiento de las droguerías y farmacias-droguerías en el departamento de Antioquia:

1. Las droguerías y la farmacias-droguerías deben cumplir íntegramente con las disposiciones del Decreto 780 de 2016, la Resolución 1403 de 2007 y el Manual que adopta y las demás normas que los complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Durante las visitas de inspección, se verifica la matrícula mercantil de la cámara de comercio de la respectiva jurisdicción donde funcione la droguería o farmacia-droguería, con su correspondiente actividad económica, así como el respectivo concepto de uso del suelo, emitidos por la autoridad competente. En caso de incumplimiento, se dará traslado a dichas autoridades para las acciones a su cargo.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

3. Las droguerías y farmacias-droguerías, teniendo en cuenta el volumen de actividades y el número de trabajadores que laboren en estos, deben tener una estructura acorde con los procesos que realicen; ubicación independiente; área física exclusiva, de circulación restringida y de fácil acceso; iluminación, ventilación, pisos, paredes, cielos rasos, instalaciones sanitarias y eléctricas, que permitan la conservación de la calidad de los medicamentos, dispositivos médicos y demás productos autorizados, así como someterse a las demás condiciones que se establezcan en el modelo de gestión del servicio farmacéutico (*Dec. 780/16, art. 2.5.3.10.11., par. 3°*).
4. Las droguerías y la farmacias-droguerías son establecimientos farmacéuticos dedicados a la venta al detal de medicamentos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador e higiénicos, así como productos que no produzcan contaminación al medio ambiente, a las personas que laboran o los usuarios o los demás productos que se comercializan en el establecimiento y productos no riesgosos para la vida de los usuarios. Los productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios que puede vender al detal la droguería deben estar ubicados en estantería independiente y separada (*Res. 1403/07, Tít. I, Cap. V, num. 1 y 2*).
5. Es objetivo y función del servicio farmacéutico, promover y propiciar estilos de vida saludables y el uso adecuado de los medicamentos y dispositivos médicos (*Dec. 780/16, art. 2.5.3.10.6. y 2.5.3.10.7*).
6. Las bebidas alcohólicas y el tabaco son productos perjudiciales para la salud (*Ley 30/86, art. 16 y 17*), por lo que esta secretaría no autoriza su expendio ni el de ningún otro producto riesgoso para la salud, en las droguerías y farmacias-droguerías del Departamento.
7. La droguería que pretenda funcionar al interior de un minimercado, supermercado, hipermercado, grande superficie o tienda por departamentos en el departamento de Antioquia, debe ser completamente independiente en su infraestructura, dotación, funcionamiento y personal, cumpliendo con la totalidad de los requisitos normativos vigentes que le sean aplicables, incluyendo, pero no limitándose, a:
  - a) Tener una estructura acorde con los procesos que realice, el volumen de actividades y el número de trabajadores.
  - b) Disponer en su interior de todas las áreas exigidas, las cuales deben ser independientes y estar diferenciadas y señalizadas, destinándolas exclusivamente a la realización de los procesos y procedimientos propios del establecimiento farmacéutico.
  - c) Llevar a cabo en su interior la totalidad de los procesos y procedimientos propios del establecimiento farmacéutico.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

- d) Tener ubicación independiente, área física exclusiva (utilizada únicamente para los fines de la droguería sin poder ser compartida con alguna otra entidad o explotación comercial), de circulación restringida al talento humano propio de la droguería y de fácil acceso para el personal y el público en general.
- e) Contar con un director técnico y disponer del recurso humano suficiente e idóneo para el cumplimiento de todas las actividades y/o procesos que realice, de conformidad con la normativa vigente. Este personal deberá estar dedicado a la realización de los procesos y procedimientos propios del establecimiento farmacéutico.
- f) Contar con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, bibliografía y materiales necesarios para el cumplimiento exclusivo de las actividades y/o procesos que se realizan en el establecimiento farmacéutico.

El incumplimiento de los requisitos anteriormente citados y los demás establecidos en la normativa vigente por parte de las droguerías y farmacias-droguerías ocasionará la imposición de las medidas sanitarias a que haya lugar con el fin de proteger la salud pública, al tenor de lo establecido en el artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

Las disposiciones contenidas en esta circular deben orientar las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas a las droguerías y farmacias-droguerías del departamento de Antioquia por los servidores competentes de esta secretaría, siempre en concordancia con la normativa vigente aplicable.

**MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO**  
Secretaria de Salud e Inclusión Social

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	David Arboleda Carvajal – Profesional Especializado Área Salud		23-01-2025
Revisó:	Carolina Chavarría Romero – Directora de Asuntos Legales-Salud		21-01-25
Aprobó:	Dionisia del Carmen Yusti Rivas – Subsecretaria de salud pública.		27-01-25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

